

Trabajo Final de Graduación Agost Rivero Marcela Silvina

Un abordaje al art. 59 inc. 6 del Código Penal sobre la operatividad de la extinción de la acción penal por conciliación o reparación integral del perjuicio

D.N.I. N° 28348727

Abogacía

Resumen

A partir la reforma del Código Procesal Penal de la Nación por ley 27.063, surge

la necesidad de reformulación del código de fondo, es decir del Código Penal de la Nación.

Entre sus modificaciones, éste último, introdujo al artículo 59, referente a las causales de

extinción de la acción penal, el inciso 6° regulando como supuestos de la misma a la

conciliación y a la reparación integral del perjuicio, agregando que ello será conforme a las

reglas procesales.

La problemática planteada surge bajo esta remisión del Código Penal a las

normas procesales, dado que el Código Procesal Penal de la Nación modificado nunca entró

en vigencia. Ante este vacío se crea el interrogante: ¿Es plenamente operativa la extinción de

la acción penal por conciliación o reparación integral del perjuicio que prevé el art. 59 inc. 6

del Código Penal o su aplicación queda supeditada al dictado de normas procesales que la

instrumenten?

Palabras claves: acción penal, extinción, conciliación, reparación.

Abstract:

After the reform of the Code of Criminal Procedure of the Nation by law 27.063, there is a need to reformulate the code of the fund, that is to say, the National Penal Code. Among its modifications, the latter, introduced to article 59, referring to the grounds for termination of criminal action, paragraph 6, regulating as assumptions of the same to the conciliation and comprehensive compensation of the damage, adding that it will be in accordance with the procedural rules.

The problematic raised arises under this remission of the Penal Code to the procedural norms, given that the modified Code of Criminal Procedure of the Nation never entered into force. Faced with this gap, the question is created: Is the extinction of the criminal action fully operative by conciliation or integral reparation of the damage provided for in art. 59 inc. 6 of the Criminal Code or its application is subject to the enactment of procedural rules that implement it?

Key words: criminal action, extinction, conciliation, reparation.

Índice general

Introducción	7
Capítulo I1	11
Acción penal y la extinción de la misma en el ordenamiento jurídico argentino 1	11
Introducción	12
1.1 Acción Penal – Concepto	12
1.1.1 Naturaleza Jurídica	13
1.1.2 Distintas clases de acción penal	14
1.1.3 Extinción de la acción penal en el antiguo artículo 59 del Código Penal 1	18
1.2 Criterio de oportunidad	23
Conclusión Parcial	24
Capítulo II	25
Análisis de la conciliación y reparación integral del perjuicio como nuevos supuestos de extinción de la acción penal	
Introducción	
2.1. La modificación del artículo 59 del Código Penal	
2.2. La reparación integral del perjuicio y la conciliación como causal de extinción de la acción penal	
2.2.1. Conceptos y diferencias	28
2.3. Regulación de las nuevas causales de extinción de la acción penal en los Código Procesales	
2.3.1. Regulación en la modificación del Código Procesal de la Nación. Ley 27.063. 3	30
2.3.2. Regulación en los Códigos Procesales de las provincias	31
2.3.3. La operatividad de los nuevos supuestos en el Código Penal y Procesal Penal de la Nación vigente.	

2.4. Doctrina acerca de la operatividad de los nuevos supuestos de extinción de la acción
penal
Conclusión parcial
Capítulo III
Jurisprudencia42
Introducción
3.1. Jurisprudencia a favor de la operatividad del art. 59. inc. 6° del Código Penal 43
3.1.1. Tribunal Oral en lo Criminal Nº 30 de la Capital Federal. "PRA y otro" 43
3.1.2. Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nº 30. Causa "B. C. D."
3.1.3. Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30. "R. G. E"
3.1.4. Juzgado Nacional de Menores N° 3, "L. E. I."
3.1.5. TOC 7 CABA, autos "Fernández, Juan Pablo"
3.2. Decisiones en contra de la operatividad de la norma art. 59, inc. 6° del C. P 49
3.2.1. Cámara en lo Criminal 9ª Nom, Sec. 18, "Caminada Rossetti, Ignacio p.s.a. homicidio"
3.3. Decisiones judiciales en la Provincia de Córdoba
Conclusiones Parciales
Conclusiones finales
Bibliografía58
Doctrina
Legislación
Jurisprudencia

Introducción

En términos generales, se puede enunciar que el efecto de la extinción de la acción penal por alguna de las causales del art. 59 Código Penal (C.P., en adelante), significa no permitir la aplicación de la pena al posible responsable y por consiguiente impedir la realización del proceso.

Con esta modificación del citado artículo del Código Penal, si bien se está ante un hecho típico, antijurídico y culpable, al producirse la reparación integral del daño, las partes comparecen ante el juez, comunican el acuerdo y solicitan se tenga por desistida la acción iniciada. Siendo obligación del juez verificar que el mencionado acuerdo no ha sido en un marco de sometimiento o dominación de una parte hacia la otra, acreditando de esta manera la conciliación entre las partes.

Por lo tanto, lo que se intenta demostrar con este trabajo y que consiste en la receptación de alternativas a la pena a través de la última reforma al Código Penal que incorpora al artículo 59 de extinción de la acción penal, nuevos modelos de culminación de ésta, demuestra la incorporación de la justicia restaurativa, ya que no solo resulta más favorable para la víctima y más benigna para el imputado, sino también para todo el sistema judicial, ya que constituye un instrumento que permitirá descomprimir el colapsado sistema judicial penal, resolviendo los casos de menor gravedad por medio de vías alternativas, evitando de esta manera un largo proceso judicial.

La problemática que el trabajo de investigación pretende responder: ¿Es plenamente operativa la extinción de la acción penal por conciliación o reparación integral del perjuicio que prevé el art. 59 inc. 6 del Código Penal o su aplicación queda supeditada al dictado de normas procesales que la instrumenten?

Por lo tanto, el objetivo general que se plantea es analizar si la incorporación del inc. 6 del art. 59 del Código Penal, es operativa por sí misma o requiere de la adecuación de los códigos procesales.

En cuanto a los objetivos particulares se intenta explicar cuál es el fundamento de la incorporación de nuevas formas de extinción de la acción penal; identificar las condiciones de aplicación de la conciliación en materia penal, estudiar cómo sería la instrumentación de la conciliación o reparación integral en las leyes procesales consagradas, determinar los supuestos en los que la víctima puede disponer de la acción penal para aceptar la reparación integral.

Todo este trabajo, se fundamenta en comprobar o no la siguiente hipótesis: El art. 59 inc. 6 del Código Penal es plenamente operativo, en cuanto la extinción de la acción penal por conciliación o reparación integral del perjuicio.

Uno de los principales motivos de la reforma consiste en evitar el colapso judicial debido a la congestión de los tribunales, brindar mayor economía procesal, evitar la superpoblación de las cárceles y respuestas judiciales lentas, etc.

Se busca también que la víctima de un delito pueda conformarse a través del arreglo directo o indirecto mediante el restablecimiento de las cosas al estado anterior con el autor del hecho penalmente responsable. Con este cambio de paradigma que se está aplicando, se quiere lograr que las penas de prisión sean remplazadas por otro tipo de penas que no impliquen la privación de la libertad.

Atento a la justificación y relevancia del tema, se puede inferir que respecto a la reparación integral, las partes deben comparecer, comunicar dicha reparación y solicitar ante el juez que se desistan las acciones iniciadas, determinando de ésta manera la plena operatividad del art. 59 inc. 6 del C.P, por todo lo antes expuesto se hace necesario comprobar la plausibidad de la hipótesis antes mencionada.

En este trabajo final de grado, el tipo de investigación a utilizar es exploratoria: ya que se pretende examinar un campo de actuación poco conocido en el ámbito jurídico y descriptiva, ya que de esta manera se profundizará en su explicación, fundamentando el trabajo investigativo con las teorías y leyes existentes.

La estrategia metodológica será cualitativa, ya que se está en frente de una investigación de tipo teórica, en la que se busca descubrir el sentido de la institución por medio de la comprensión analítica y la interpretación de los significados de las normas que las regulan.

El desarrollo del trabajo final de grado comprenderá tres (3) capítulos. En el primero se intentará definir la conceptualización de la acción penal y de la extinción de la misma, procurando delimitar el instituto base de estudio, tanto en doctrina como así también en legislación que se efectúa en Argentina, estableciendo las causales previstas y la naturaleza jurídica del instituto.

En el capítulo dos se analizará ya más específicamente la regulación nacional de los supuestos de extinción de la acción penal y también la incorporación de supuestos,

desarrollando la legislación en concreto sumados a los antecedentes legislativos, como así también se analizará doctrina.

Por último, en el capítulo número tres se expondrán las diferentes posturas que tomó la jurisprudencia, en cuanto a la operatividad o no de dicha norma.

Capítulo I

Acción penal y la extinción de la misma en el ordenamiento jurídico argentino

Introducción

En este capítulo el lector encontrara diferentes conceptos relacionados a la acción penal, titularidad y ejercicio del mismo, su naturaleza jurídica, regulaciones, enmarcadas en el Código Penal, este apartado se confeccionó con el propósito de esclarecer aspectos introductorios y de esta manera adentrar a los siguientes capítulos y responder teóricamente al interrogante de investigación.

1.1 Acción Penal – Concepto

Resulta trascendental relatar que se entiende por acción penal ya que en torno a la misma se realizará el presente capítulo y cuáles son las causales por las cuales se puede extinguir la misma.

Así las cosas se puede afirmar que la acción penal es el mecanismo por medio del cual se manifiesta la pretensión de un castigo ante un acto y / o hecho punible, el cual abre las puertas del Poder Judicial. Cabe resaltar que la misma es la dinámica de la pretensión punitiva que la comisión de un hecho pone en movimiento (Binder, 2000).

Aunado a ello y siguiendo las palabras del autor Soler (1992) también se puede afirmar sobre la misma que la acción penal configura la potestad que se concreta en una disposición penal, dado el principio de tipicidad al cual éstas se ajustan, reviste siempre una especie de fisonomía particular y precisa.

Siendo el derecho penal objetivo, el límite del subjetivo (C.N., art. 19), lo que se suele designar como potestad represivas, en realidad, nada más que el conjunto ideal de una seria cerrada de potestades punitivas, limitadas, que son tantas como las figuras penales que integran un orden jurídico. Esas potestades jurídicas concretas, que tienen por objeto la aplicación real de la pena, que transformar la punibilidad en punición, se denominan, también, acciones.

Por lo que, todo ciudadano que posea legitimación, tiene la facultad jurídica por medio de la acción, de hacer intervenir los órganos jurisdiccionales del Estado frente a un hecho delictivo imponiendo así una sanción establecida por la ley al presunto responsable.

De esta manera se considera que la acción es una potestad derivada del derecho de petición consagrada en el art. 14 de la Constitución Nacional por cuanto dispone en su art. 14: "Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: (...) de peticionar a las autoridades (...)".

1.1.1 Naturaleza Jurídica

En lo que concierne a la naturaleza jurídica de la acción penal la doctrina se encuentra en disidencia sobre la misma, por lo que, cabe poner de manifiesto que es lo que han esbozado los autores con respecto a ella.

En un primer momento cabe remarcar que la regulación del ejercicio de la acción penal en el Código Penal ha obligado a la doctrina a discutir sobre su naturaleza jurídica. En consecuencia, una postura mayoritaria sostiene que la admisión de esta regulación tiene naturaleza estrictamente punitiva, mientras que la corriente procesalista opina lo contrario, es decir, que se trata de disposiciones de carácter procesal incorporadas a la ley sustantiva (Zaffaroni; Alagia; Slokar, 2007).

La finalidad de dicha incorporación sería evitar una aplicación diversa en los códigos procesales, lo que redundaría en evitar la violación del principio de igualdad ante la ley, el cual emana de la Constitución Nacional en su artículo 16².

Otro autor como es el caso de Brest (2017) pregona que la naturaleza de la acción penal es de derecho de fondo regulado en el Código Penal nacional, y no de procedimiento porque derivaría que en cada provincia exista una legislación diferente que conceptúe que acciones es de oficio, instancia privada y privada. Sin embargo, sobre la cuestión del ejercicio de la acción penal las provincias pueden regular en sus Códigos de forma los criterios de oportunidad y de disponibilidad de la misma.

Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

¹ Art. 14 Constitución Nacional Argentina

² Art. 16 Constitución Nacional Argentina La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Con lo cual, el examen de la existencia de la instancia privada y el de su exclusión significan un juicio sobre la regulación de la acción en sentido material que pertenece al derecho de fondo.

1.1.2 Distintas clases de acción penal

En lo que concierne a las clases de acción penal se puede afirmar que las mismas se distinguen en dos formas bien delimitadas y diferenciadas, es decir, la pública y la privada. La primera está relacionada a lo que tiene que ver con el ministerio público, sin defecto de la intervención de la víctima y la segunda le pertenece a la víctima particularmente. En ambos casos se encuentra regulada por el Estado, sin embargo, difiere la modalidad de su ejercicio (Binder, 2000).

Así las cosas, según lo dispuesto en el Código Penal, las acciones se pueden clasificar por su disposición en públicas (arts. 71³ y 72⁴ C.P), y privadas (art. 73⁵ del C.P). A

Son acciones privadas las que nacen de los siguientes delitos:

- 1) Calumnias e injurias;
- 2) Violación de secretos, salvo en los casos de los artículos 154 y 157;
- 3) Concurrencia desleal, prevista en el artículo 159;
- 4) Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge.

Asimismo, son acciones privadas las que de conformidad con lo dispuesto por las leyes procesales correspondientes, surgen de la conversión de la acción pública en privada o de la prosecución de la acción penal por parte de la víctima.

³ Art. 71 Código Penal Argentino

Sin perjuicio de las reglas de disponibilidad de la acción penal previstas en la legislación procesal, deberán iniciarse de oficio acciones excepción todas las penales, con de siguientes: Las dependieren instancia privada; que de 2) Las acciones privadas.

⁴ Art. 72 Código Penal Argentino

Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos: 1. Los previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona mencionadas ofendida lesiones de las en el Lesiones 2. leves, sean dolosas o culposas. Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes. En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá a) En los casos del inciso 1, cuando la víctima fuere menor de 18 años de edad o haya sido declarada incapaz; b) En los casos del inciso 2, cuando mediaren razones de seguridad o interés público; c) En los casos de los incisos 2 y 3, cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador, o cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre éstos y el menor, siempre que resultare más conveniente para el interés superior de aquél.

⁵ Art. 73Código Penal Argentino

su vez las acciones públicas por su promoción se subdividen en promovibles de oficio (art 71 C.P) o promovibles a instancia de partes (art. 72 del C.P).

En consecuencia se puede soslayar que la regla es la acción de ejercicio público promovible de oficio. Las excepciones son las acciones de ejercicio público promovible a instancia de partes y la acción de ejercicio privado. Por lo que, el Estado ante la comisión de un delito tiene como regla la aplicación efectiva de la pena en todos los casos, sin embargo en algunos supuestos el ejercicio de la acción queda supeditada a la manifestación de voluntad del sujeto expresada ya sea mediante una denuncia o querella según el caso (Zaffaroni, 2000).

Aunado a lo referido en el acápite anterior es de vital importancia afirmar que ello surge del principio de oficialidad, según el cual, corresponde al Estado la persecución penal de los delitos. Este principio es consecuencia del modo en que se ha ido desarrollando el derecho penal y procesal penal en la historia.

Entonces, el principio de oficialidad establece el monopolio del Estado en lo que refiere a la persecución penal de los delitos. En virtud de este principio, ante la existencia de indicios suficientes respecto de la comisión de un hecho punible, los agentes estatales que correspondan deberán actuar de oficio.

Actualmente, en el sistema de enjuiciamiento penal argentino se consagra el principio de acción penal pública en el artículo 71⁶ del Código Penal. Constituye una excepción a este

15

La acción por calumnia e injuria, podrá ser ejercitada sólo por el ofendido y después de su muerte por el cónyuge, hijos, nietos o padres sobrevivientes.

En los demás casos, se procederá únicamente por querella del agraviado o de sus guardadores o representantes legales.

⁶ Articulo 71 Código Penal Argentino - Sin perjuicio de las reglas de disponibilidad de la acción penal previstas en la legislación procesal, deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las siguientes:

¹⁾ Las que dependieren de instancia privada;

²⁾ Las acciones privadas.

principio lo dispuesto en los artículos 72⁷ (acciones dependientes de instancia privada) y 73⁸ (acciones privadas) del mismo cuerpo normativo.

Asimismo, cabe destacar que la reciente reforma introducida por la ley 27.147, la cual no altera la consagración del principio de oficialidad, admite la posibilidad de aplicar criterios de oportunidad de conformidad con lo establecido en la ley procesal.

En consecuencia, el panorama actual de la legislación penal argentina muestra que en el Código Penal se consagran, para la mayoría de los delitos, acciones de carácter público cuyo titular es el Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de las facultades que tiene la víctima de participar en el proceso, lo cual no modifica la titularidad de la acción en cabeza del Ministerio Público Fiscal (Polinsky, 2015).

En lo que refiere a las acciones de instancia privada cabe citar el artículo 73 del Código Penal el cual reza:

Son acciones privadas las que nacen de los siguientes delitos:

- 1) Calumnias e injurias;
- 2) Violación de secretos, salvo en los casos de los artículos 154 y 157;
- 3) Concurrencia desleal, prevista en el artículo 159;

2) Violación de secretos, salvo en los casos de los artículos 154 y 157;

Asimismo, son acciones privadas las que de conformidad con lo dispuesto por las leyes procesales correspondientes, surgen de la conversión de la acción pública en privada o de la prosecución de la acción penal por parte de la víctima.

La acción por calumnia e injuria, podrá ser ejercitada sólo por el ofendido y después de su muerte por el cónyuge, hijos, nietos o padres sobrevivientes.

En los demás casos, se procederá únicamente por querella del agraviado o de sus guardadores o representantes legales.

⁷ Articulo 72 Código Penal Argentino - Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos:

^{1.} Los previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91.

^{2.} Lesiones leves, sean dolosas o culposas.

^{3.} Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes.

En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio:

a) En los casos del inciso 1, cuando la víctima fuere menor de 18 años de edad o haya sido declarada incapaz;

b) En los casos del inciso 2, cuando mediaren razones de seguridad o interés público;

c) En los casos de los incisos 2 y 3, cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador, o cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre éstos y el menor, siempre que resultare más conveniente para el interés superior de aquél.

⁸ Art. 73 Código Penal Argentino - Son acciones privadas las que nacen de los siguientes delitos:

¹⁾ Calumnias e injurias;

³⁾ Concurrencia desleal, prevista en el artículo 159;

⁴⁾ Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge.

4) Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge.

Asimismo, son acciones privadas las que de conformidad con lo dispuesto por las leyes procesales correspondientes, surgen de la conversión de la acción pública en privada o de la prosecución de la acción penal por parte de la víctima.

La acción por calumnia e injuria, podrá ser ejercitada sólo por el ofendido y después de su muerte por el cónyuge, hijos, nietos o padres sobrevivientes.

En los demás casos, se procederá únicamente por querella del agraviado o de sus guardadores o representantes legales.⁹

Se puede esbozar de la norma citada entonces que en este tipo de acciones el legislador consideró que no se encuentra tan comprometido el interés del Estado, por lo que ha delegado exclusivamente en el agraviado el ejercicio de la acción, quedando a su cargo

Aquí la ley concede al ofendido un derecho subjetivo material sobre el contenido sustancial del proceso, en consecuencia, la ley procesal sólo puede disciplinar la forma en que este derecho puede ser ejercido.

Por otra parte, se entiende que la querella debe ser considerada un acto de naturaleza procesal, pero el código de fondo puede constitucionalmente preverla como único medio para iniciar esa actividad por una norma sustantiva de realización.

Se infiere entonces que en estos casos el Ministerio Público no puede instar la acción de oficio, pues, no es parte en el proceso. Con lo cual, al ofendido no solo le compete la facultad de impulsar el inicio del proceso, sino también instar a la continuidad del mismo, hasta el dictado de la sentencia. Es decir, es necesario el ejercicio de la acción por vía de querella (Núñez, 1999).

1.1.2.1 Distinción entre acciones

Como punto de partida se puede esbozar que la acción pública ejercitable de oficio se caracteriza por la nota de oficiosidad u oficialidad, que exige el inicio y posterior impulso

⁹ Art. 73 Código Penal Argentino

oficiosos de la acción con total prescindencia de la voluntad del agraviado por el delito y se consolida a través de los principios de legalidad procesal, indivisibilidad e irretractabilidad.

Contrario sensu, la acción pública dependiente de instancia privada exige el inicio y el impulso posterior de la misma a la acción del agraviado y no operan en ella, por consiguiente, ninguno de los principios precedentemente enunciados.

En los delitos de acción privada, el proceso penal mantiene su curso mientras el querellante persista en mantener excitando la actividad jurisdiccional, así como también su desistimiento despojará al juez de la potestad de juzgar en el caso. En los delitos dependientes de instancia pública, en cambio, una vez realizada la presentación acusatoria del ofendido, el Estado retoma su potestad persecutoria y represora.

En consecuencia, la acción pública la ejerce de oficio el Ministerio Público Fiscal, no bien tuviera conocimiento por cualquier medio del acto ilícito, y es el encargado de impulsarla hasta el final, mientras que en los delitos dependientes de acción privada se inician con la denuncia o presentación de la víctima o de su representante legal, pero su impulso es oficioso y no puede luego el denunciante desistir de la acción (Soler, 1994).

1.1.3 Extinción de la acción penal en el antiguo artículo 59 del Código Penal

A los fines de caracterizar una causal como extintiva de la acción penal o de la pena resulta necesario que la misma produzca la caducidad de ellas y que concurran los siguientes requisitos: primero que no se trate de una novación legislativa, que constituya un suceso posterior a dicho momento y por último que sea un modo anormal de producir esa cancelación (Porto, 1998).

En lo que respecta a estas causales en el Código Penal Argentino antes de su modificación las mismas se encontraban en el artículo 59 el cual rezaba: "La acción penal se extinguirá: 1. Por la muerte del imputado; 2. Por la amnistía; 3. Por la prescripción; 4. Por la renuncia del agraviado, respecto de los delitos de acción privada" 10

A continuación se analizará cada una de ellas a los fines de su cabal comprensión.

¹⁰ Art. 59 Código Penal Argentino

1.1.3.1 Muerte del Imputado

La muerte del sujeto activo del hecho penalmente típico, antijurídico y culpable produce la extinción de la pretensión punitiva del Estado con respecto a dicha persona. Cabe resaltar que aunque el texto legal solo atribuya a la muerte del imputado la naturaleza jurídica, es evidente que dicho suceso no solo afecta la potestad del Estado de someter a investigación y juzgamiento a la persona fallecida, sino también la de ejecutar en su contra una sentencia judicial.

Se infiere de ello que esa razón de ser, es decir de la extinción deriva del principio de personalidad de la pena, el cual constituye uno de los límites impuestos a la coerción penal en resguardo de garantías individuales que son propias del Estado constitucional de derecho. Es decir, dicho postulado implica que la pena no podrá trascender la persona del que la sufre, ya que su finalidad se encuentra relacionada al sujeto de la misma (Núñez, 1998).

1.1.3.2 Amnistía

La amnistía etimológicamente deriva de la palabra griega *amnesis*, que significa pérdida de memoria u olvido. La amnistía es un acto de gobierno de naturaleza política-jurídica, por el cual el Estado a través del Congreso Nacional, fundado en graves razones de orden público o de naturaleza política, y por medio de una ley con efecto retroactivo, declara el olvido de ciertos delitos o contravenciones (Núñez, 1998).

Aunado a ello cabe resaltar que la misma se trata de una medida de carácter general, expresamente consagrada en el art. 75 inc. 20 de la Constitución Nacional. Su inobservancia puede dar lugar a la declaración judicial de inconstitucionalidad de la ley que la concede. Es objetiva e impersonal, ya que se amnistían hechos, no personas.

Además de ello, es de orden público, dado que la extrema decisión de clemencia que adopta el Congreso, en miras del interés general de la comunidad y la pacificación social, no puede verse entorpecida por la voluntad individual que pretendan hacer cada uno de los beneficiarios de una ley de amnistía y su cumplimiento se impone coactivamente, independientemente de la voluntad particular de alguien sobre la continuidad del curso de la actividad represiva (Laje Anaya, 1995).

Por último, en cuanto al fundamento de la misma, Nuñez (1998) expresa que la amnistía es una razón de necesidad extraordinaria y superior, prudentemente evaluada por el órgano legislativo, lo que hace que resulte imperioso optar por el mal menor de dejar impunes ciertos delitos con la finalidad de que se restablezca la tranquilidad de la comunidad.

1.1.3.3 Prescripción

La prescripción de la acción penal es una causa de extinción de la pretensión represiva estatal que opera por el mero transcurso del tiempo tras la comisión del delito, ello según los plazos estipulados por la ley, impidiendo de esa manera la iniciación o prosecución de la persecución penal de los supuestos responsables (Núñez, 1998).

En Argentina ello ocurre según los plazos previstos en el art. 62¹¹ del Código Penal y se infiere de ello que la prescripción no borra el hecho penalmente típico, antijurídico, y culpable, sino lo que se elimina es su punibilidad. Es decir, extingue la persecución penal, sea esta pública, dependiente de instancia privada o privada y solo respecto a los responsables a quienes beneficia, subsistiendo en relación solo a los demás.

En lo que concierne a sus fundamentos, cabe poner de manifiesto que la misma ha sido receptada por la mayoría de los códigos penales contemporáneos, pese a sus críticas doctrinarias. Ello es así dado que desde un enfoque procesal se alude a las dificultades probatorias que se derivan del transcurso del tiempo, ya que éste hace desaparecer los rastros y efectos del delito (Núñez, 1998).

Para otra corriente doctrinaria de la cual se adhiere Carrara (1944) se sostiene que el paso de un prolongado período de tiempo luego de la comisión del delito, además de tornar

La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación:

¹¹ Art. 62 Código Penal

^{1°.} A los quince años, cuando se tratare de delitos cuya pena fuere la de reclusión o prisión perpetua;

²º. Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años;

³º. A los cinco años, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación perpetua;

^{4°.} Al año, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación temporal;

^{5°.} A los dos años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa.

difícil la justificación por parte del inocente, hace cesar el daño social, por lo que desaparecido el daño político se torna inútil la reparación penal.

Derivado de ello se puede inferir que ese suceso desemboca en el debilitamiento por el transcurso del tiempo de de los efectos morales del delito en la sociedad, lo que además conlleva a que se extinga la alarma social de que se persiga ese delito y sea reprimido.

En cuanto a su naturaleza jurídica también se han esbozado diferentes posturas doctrinarias en donde en la primera de ellas se afirma que posee naturaleza material, porque se extingue la potestad represiva y en consecuencia su regulación correspondería a la legislación de fondo (Núñez, 1998).

Para otra corriente su naturaleza es procesal, ya que impide la prosecución del proceso y por ende la regulación pertenece al derecho penal adjetivo y ademas porque la dificultad probatoria derivaba del transcurso del tiempo es una cuestión procesal (Vera Barros, 1960).

Por último, es menester mencionar que la prescripción tiene como característica principal, la de ser personal, pues el autor o participe del delito es quién se beneficia, quedando subsistente la misma para el resto de los partícipes; es de orden público, pues opera de pleno derecho y debe ser declara de oficio. Por ello, el interés particular se mantiene al margen.

1.1.3.4 Renuncia del agraviado

Se puede afirmar que la renuncia "es la dimisión por el agraviado u ofendido por el delito a su facultad de iniciar o proseguir el ejercicio de la acción penal" (Núñez, 1998 pág. 213).

En cuanto a sus clases existen dos por un lado la de la acción y la de la pena. Por lo que, los principios que rigen la primera se aplicarán a todos los casos en que no se haya dictado una sentencia firme.

Es de resaltar que el fundamento de la eficacia de la renuncia va unido a la naturaleza del bien jurídico ofendido, en el que el interés del particular es tanto o más importante que el del propio Estado (Morales, 1996).

La suspensión importa la detención o paralización de una acción penal ya ejercida, o la iniciación de aquella cuyo ejercicio es inminente. Y, una vez removida la causa de la suspensión, se reanuda el cómputo de los plazos. Es decir, el tiempo ya transcurrido no se pierde, se adiciona al que pueda transcurrir en el futuro. Esta es la diferencia esencial con las causales de interrupción de la prescripción de la acción penal.

Estas causales de suspensión según el artículo 67 del Código Penal son:

La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, prescripción sigue La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se desempeñando encuentre cargo público. un El curso de la prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos previstos en los artículos 226 y 227 bis, se suspenderá hasta el restablecimiento del orden constitucional. En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 —in fine—, 130 párrafos segundo y tercero—, 145 bis y 145 ter del Código Penal, se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad. Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiera ocurrido la muerte del menor de edad, comenzará a correr desde la medianoche del día en que aquél hubiera alcanzado la mayoría de edad. 12

En cuanto a la interrupción de la misma el mismo artículo menciona que:

La prescripción interrumpe solamente se por: comisión de a) otro delito; b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado; c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación correspondiente; procesal d) E1auto de citación procesal equivalente; juicio o acto e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme.

¹² Art. 67 Código Penal

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo. ¹³

1.2 Criterio de oportunidad

Si bien en este capítulo se analiza lo que refiere a la acción penal, a los fines de comprender cabalmente el capitulo siguiente cabe mencionar el criterio de oportunidad, el cual si bien en el Código Penal se introdujo con su última modificación como un criterio autónomo, las provincias anteriormente lo regulaban. Cabe resaltar que tanto a este último como la conciliación y reparación del daño como bien se dijo lo regulaban, a estas dos últimas las regulan subsumidas a dicho criterio.

Por lo que se afirma que frente a la imposibilidad empírica de perseguir todos los delitos, surge el criterio de oportunidad. Si bien la doctrina nunca se ha mostrado unánime en su conceptualización, así como tampoco en el reconocimiento de sus características principales, se lo puede conceptualizar como la facultad del órgano encargado de la persecución penal, ante la noticia de un hecho punible, de no iniciarla o, en caso de que se encuentre en curso, suspenderla (Bovino, 2004).

El principal argumento al que acuden quienes proclaman por este principio es que su vigencia aportaría transparencia a la selectividad con la que opera el poder punitivo, dado que al echar luz sobre la problemática que gira en torno de la selección que se ejerce de los casos, estableciendo criterios claros a tal fin, se favorece a un mejor control jurídico y político del sistema penal.

Asimismo, se sostiene que la facultad de no iniciar o suspender la persecución vuelve más eficiente el funcionamiento de la justicia penal. Tal facultad significa la posibilidad de administrar los recursos, que son limitados, con los que cuentan los órganos encargados de la persecución de los delitos.

Consecuencia de ello, se ahorrarían los recursos que requiere llevar adelante el juicio y los efectos que éste pueda producir contra quien se encuentra imputado y coadyuvaría a

¹³ Art. 67 Código Penal

descongestionar los tribunales penales, lo que favorece a que los procesos penales sean más ágiles (Maier, 2004).

Conclusión Parcial

Como conclusión del presente capítulo, se puede afirmar que la acción penal es el mecanismo por medio del cual se manifiesta la pretensión de un castigo ante un acto y / o hecho punible, el cual abre las puertas del Poder Judicial. Cabe resaltar que la misma es la dinámica de la pretensión punitiva que la comisión de un hecho pone en movimiento.

Con lo cual la misma configura la potestad que se concreta en una disposición penal, dado el principio de tipicidad al cual éstas se ajustan, reviste siempre una especie de fisonomía particular y precisa y que deriva de los principios establecidos constitucionalmente.

Es relevante resumir que la misma puede ser llevada a cabo en dos formas una es la acción pública y la otra la privada, en donde la primera tiene que ver con el ministerio público, sin defecto de la intervención de la víctima y la segunda le pertenece a la víctima particularmente. En ambos casos se encuentra regulada por el Estado, sin embargo, difiere la modalidad de su ejercicio.

La acción penal pública es menester resaltar que proviene o encuentra sus fundamentos en el principio de oficialidad según el cual, corresponde al Estado la persecución penal de los delitos. Este principio es consecuencia del modo en que se ha ido desarrollando el derecho penal y procesal penal en la historia.

Entonces, el principio de oficialidad establece el monopolio del Estado en lo que refiere a la persecución penal de los delitos. En virtud de este principio, ante la existencia de indicios suficientes respecto de la comisión de un hecho punible, los agentes estatales que correspondan deberán actuar de oficio.

Sin embargo, tal como se ha visto en el último acápite de este capítulo el Estado no puede perseguir a todos los delitos que se cometen, con lo cual, frente a esa imposibilidad empírica, surge el criterio de oportunidad, al cual se lo puede conceptualizar como la facultad del órgano encargado de la persecución penal, ante la noticia de un hecho punible, de no iniciarla o, en caso de que se encuentre en curso, suspenderla.

Este criterio es de vital importancia dado que si bien en el Código Penal se introdujo con su última modificación como un criterio autónomo, las provincias anteriormente lo regulaban, tal como fuere expresado supra.

Capítulo II

Análisis de la conciliación y reparación integral del perjuicio como nuevos supuestos de extinción de la acción penal

Introducción

En el presente apartado se analizará puntualmente la problemática de la operatividad del artículo 59 inc. 6 del Código penal. Para dicho fin se abordarán las cuestiones relativas y fundamentaciones de su modificación, así la modificación del Código Procesal Penal de la Nación.

Luego se realizará una descripción de la regulación incluida sobre la temática, antes o después de la vigencia del art. 59 inc. 6, en los Códigos Procesales de las provincias, en el Código Procesal de la Nación vigente y en el Código Penal en sí mismo.

Se cerrará el capítulo analizando doctrina con posturas a favor o en contra de la operatividad del instituto de la conciliación o de la reparación integral del perjuicio como causales de extinción de la acción penal.

2.1. La modificación del artículo 59 del Código Penal

Como se explicó *ut supra*, en el año 2015 se sancionaron un conjunto de leyes con el fin de adecuar la implementación del nuevo código de procedimientos en materia penal, entre las cuales se haya la ley 27.147. Esto fue así dado que llegado el fin del año 2014 se intentó llevar adelante en Argentina una evolución en la forma de juzgamiento de los delitos de competencia federal, como también de aquellos de carácter ordinario sometidos a los tribunales nacionales de la Capital Federal. Ello, en virtud de la sanción y promulgación de la ley 27.063 (2014), la cual aprobó un nuevo código de procedimiento penal con los principios de un sistema acusatorio, es decir, igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad y desformalización, con el fin de dejar atrás el sistema mixto (entre inquisitorio y acusatorio) aunque con prevalencia del sistema inquisitorio, regulado por la ley 23.984.

El nuevo Código Procesal Penal de la Nación dejó supeditada su entrada en vigencia a la sanción de una ley de implementación. A su vez, se creó en el Congreso de la Nación una comisión bicameral tendiente a evaluar, controlar y proponer los respectivos proyectos de ley necesarios para ello. Con ese fin, se aprobó una serie de leyes (ley 27.145 a 27.150) el

10 de junio del año 2015 y se dispuso la entrada en vigencia de dicho Código a partir del 1 de marzo de 2016 en el ámbito de la Justicia Nacional (De Oto, A. G.; 2018).

Sin embargo, el Presidente mediante decreto modificó lo relativo a la fecha de entrada en vigencia, y la supeditó a la decisión de la Comisión Bicameral mencionada anteriormente. Ésta decisión implicó la suspensión de la entrada en vigencia del nuevo código, la cual no ha ocurrido hasta la actualidad.

Este panorama conllevó a que distintas normas fueran modificadas con el fin de ir adecuándose al nuevo régimen procesal, el cual nunca entró en vigencia. Como se expuso, un ejemplo de dicha circunstancias se observa en la modificación introducida por la ley 27.147 al Código Penal.

La ley 27.147 modificó diversas disposiciones del Código Penal de la Nación. Puntualmente, ha ampliado las causales de extinción de la acción penal, las cuales se encuentran previstas en el art. 59 de dicho Código, modificó el artículo 71 reconociendo la posibilidad de aplicación de reglas de disponibilidad de la acción, amplió el artículo 73 dando la posibilidad de conversión de la acción pública a privada, y fijó el trámite aplicable a la suspensión de juicio a prueba en caso de que no estuviera regulado en las legislaciones procesales respectivas.

En lo que respecta a la presente investigación, es menester recordar que el artículo 59 del Código Penal se encontraba redactado, antes de las modificaciones dispuestas por la ley 27.147, de la siguiente manera: "La acción penal se extinguirá: 1) Por la muerte del imputado; 2) Por la amnistía; 3) Por la prescripción; 4) Por la renuncia del agraviado, respecto de los delitos de acción privada". 14

La reforma producida por la ley mencionada en el Código Penal, mantuvo las causales anteriormente previstas y agregó cuatro supuestos de extinción de la acción penal nuevos, quedando la modificación redactada de esta forma:

Art. 59: La acción penal se extinguirá: (...) 5) Por aplicación de un criterio de oportunidad, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes; 6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes; 7) Por el cumplimiento de las condiciones establecidas para la suspensión

¹⁴ Art. 59- Código Penal de la Nación antes de la reforma introducida por la ley 27.147

del proceso a prueba, de conformidad con lo previsto en este Código y las leyes procesales correspondientes.¹⁵

Como se observa, los nuevos supuestos introducidos por la ley en Código dejan sujeta su aplicación a "lo previsto en las leyes procesales correspondientes", pero la regulación pensada por el legislador para esos casos, como se analizó, no se encuentra vigente al día de hoy, y deben ser analizados conforme a normas procesales distintas a las que se previó o, más aún, en ausencia de ellas, analizando la existencia de la propia operatividad (o no) que traen consigo estos supuestos.

2.2. La reparación integral del perjuicio y la conciliación como causal de extinción de la acción penal

2.2.1. Conceptos y diferencias

Como primera medida, es importante destacar que el artículo 59 inciso 6° estipula dos supuestos de extinción distintas y autónomas, es decir la conciliación por un lado y por el otro la reparación integral, los cuales no se implican ni se presuponen de forma alguna.

Por un lado, la conciliación se brinda como un medio alternativo con aptitud para poner fin al proceso y supone trasladar la gestión del conflicto a las propias partes, para que ellas de forma asistida alcancen la satisfacción de sus intereses mediante la suscripción de un acuerdo, lo que en algunos casos podrá o no vincularse con la reparación del daño cometido.

Por otro lado, la reparación integral es sobre todo una decisión unilateral de una parte, la cual se orienta a la enmienda patrimonial del daño causado, sin suponer la gestión del conflicto entre las partes de modo bilateral. (Yacobucci, I.; Ezeyza, M. A.; 2017)

Con respecto a la reparación integral y su autonomía de la conciliación, se ha sostenido que:

para la procedencia de esta razón de impunidad, no es preciso que haya también conciliación, dado que la reparación es una alternativa a la conciliación según la separación prevista por el

¹⁵ Art. 59 - Código Penal de la Nación

nuevo inc. 6.º del art. 59 del Cód. Penal ("conciliación o...")... En verdad son instituciones de la realidad y del derecho, tan distintas que la reparación puede existir sin conciliación y viceversa. Decisivo resulta, por lo demás, que el inc. 6º del art. 59 del Cód. Penal las separa, las distingue con esa "o" que escribió el legislador para denotar que son dos elementos diferentes (Pastor, D. R., 2015).

Con ello queda en claro entonces que son dos institutos autónomos. Ahora bien, en cuanto a sus significados seguiremos a los autores Clarey, C.; Vásquez Pereda, F. E. (2018) los que establecen que la conciliación penal, se trata una de las especies dentro del género denominado mediación penal. Así, comparte los fines de éste instituto el cual pretende: pacificar el conflicto, procurar la reconciliación entre las partes, posibilitar la reparación voluntaria del daño causado, evitar la revictimización y, promover la autocomposición en un marco jurisdiccional con respeto de las garantías constitucionales, neutralizando a su vez, los prejuicios derivados del proceso penal.

La conciliación como forma de mediación, comparte con ésta última sus principios, los cuales son: voluntariedad, confidencialidad, celeridad, informalidad, gratuidad, neutralidad o imparcialidad de los mediadores. Sin embargo, se diferencia en que en la conciliación, el tercero imparcial comienza a realizar algo más que una mera dirección de las audiencias, ya que puede ir proponiendo distintas soluciones al caso, pero sin informar sobre cuál es la mejor, dado que eso es tarea de las parte.

En cuanto al concepto de reparación integral, corresponde remitirnos al Derecho Civil, toda vez que el Código Penal carece de una definición al respecto. En este sentido debemos remitirnos al art. 1740¹⁶ del nuevo Cód. Civ. y Com., en cuya letra se menciona el concepto de "reparación plena". La distinción entre reparación integral y reparación plena obedece según algunos autores como Alterini, a que la primera era un objetivo inalcanzable naturalmente, puesto que resulta imposible en cualquier caso erradicar todo el daño

¹⁶ ARTICULO 1740 - CCCN:

Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable.

producido. Decir integral entonces, implica entender que todo el daño desaparecería, lo que no es más que una ficción jurídica; por eso resulta más acertado el concepto de reparación plena, que desde el principio admite que pueden quedar daños sin indemnizar (Citado de Clarey, C.; Vásquez Pereda, F. E.; 2018).

2.3. Regulación de las nuevas causales de extinción de la acción penal en los Códigos Procesales

2.3.1. Regulación en la modificación del Código Procesal de la Nación. Ley 27.063

Teniendo presente que la ley 27.147 fue sancionada a los fines de acompañar la reforma del Código Procesal Penal de la Nación, efectuada por la ley 27.063, es necesario analizar lo que ésta última norma estipula con respecto a la temática tratada.

La reforma del procedimiento penal se basó en la idea de incorporar vías alternativas de resolución del conflicto, como también de instaurar criterios de oportunidad que se adecuen de mejor forma a los principios constitucionales de proporcionalidad, racionalidad y ultima ratio (Alvero, J. L.; Ibáñez, H. S.; 2018)

Así, el artículo 22 del nuevo Código Procesal de la Nación, bajo el título "Solución de Conflictos", dispone que "los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencias a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social".¹⁷

Por su parte, el art. 30 sienta criterios de disponibilidad de la acción en manos del representante del Ministerio Público Fiscal mediante: a) criterios de oportunidad; b) conversión de la acción; c) instrumentos internacionales o instrumentos generales del Ministerio Público fundadas en criterios de política criminal (Alvero, J. L.; Ibáñez, H. S.; 2018)

¹⁷ Artículo 22 - Código Procesal Penal de la Nación modificado por ley 27.063

En el artículo 31 explicita que los criterios de oportunidad pueden basarse en casos de insignificancia y pena natural, entre otros, incorporando el criterio de oportunidad en forma reglada.

A su vez, el art. 34 regula la conciliación al disponer que:

(...) el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte. El acuerdo se presentará ante el juez para su homologación, si correspondiere, en audiencia con la presencia de todas las partes. La acreditación del cumplimiento del acuerdo extingue la acción penal; hasta tanto no se acredite dicho cumplimiento, el legajo debe ser reservado. Ante el incumplimiento de lo acordado, la víctima o el representante del Ministerio Público Fiscal podrán solicitar la reapertura de la investigación. ¹⁸

La reparación integral del daño no cuenta con su propio artículo como la conciliación. Según los autores Alvero, J. L.; Ibáñez, H. S. (2018) habría que remitirse a la acción civil estipulada en el artículo 40 de dicho Código o bien a las causales del sobreseimiento (art. 236) que en su inc. g) establece que el sobreseimiento procede si "se ha aplicado un criterio de oportunidad, conciliación, reparación o suspensión del proceso a prueba, y se han cumplido las condiciones previstas en el Código Penal y en este código". 19

2.3.2. Regulación en los Códigos Procesales de las provincias

La cuestión de la regulación de estos nuevos institutos no estuvo ajena a las provincias en sus respectivos Códigos Procesales, ya que la mayoría de ellas tienen regulada la disponibilidad de la acción penal aún antes de la vigencia de la ley 27.147

Ello se puso de manifiesto en el debate parlamentario, en el que el senador y presidente de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación, Urtubey, R. J. (2015) expresó:

En cuanto al concepto de extinción de la acción, seré breve. Hay una discusión de toda la vida respecto de si la acción penal es una cuestión de fondo o de forma. Depende cómo uno se

¹⁸ Art. 34 - Código Procesal Penal de la Nación modificado por ley 27.063

¹⁹ Art. 236 - Código Procesal Penal de la Nación modificado por ley 27.063

pronuncie sobre el tema, si es de fondo tiene que estar en el Código Penal y si tiene que estar en el Código Penal debe estar hecho por nosotros. Si es de forma o procesal, es atribución no delegada de las provincias argentinas y es atribución de los propios códigos procesales de cada provincia establecer el régimen de la acción. Esta discusión que es teórica, las provincias argentinas un poco frente a la inacción del orden federal, en cuanto a modernizar su propio reglamento procesal, fueron avanzando, disponiendo de la acción, posibilitando la disposición de la acción; y no solamente en los casos clásicos, como la extinción o muerte del imputado o prescripción, sino también en los casos de disponibilidad de la acción, como principio de oportunidad, conciliación y reparación económica. Las provincias argentinas hacen sus códigos y empezaron a admitir que los fiscales podían dejar de lado la acción cuando se producían situaciones de reparación, conciliación o el caso de principio de oportunidad. ¿Qué hicimos nosotros? Para zanjar esta discusión y convertirla en una cuestión casi de gabinete dijimos: Pongamos en el Código Penal esta posibilidad de extinción de la acción, para que quede claramente en el Código Penal sancionado para todo el país, como código de fondo, que esa posibilidad de disponer de la acción exista. Por supuesto que en las condiciones que cada ordenamiento procesal penal de la provincia lo disponga. Simplemente, ha quedado conciliada esta diferencia en cuanto a si tenía que estar en el código de fondo; lo hemos puesto allí. (pág. 103)

Es así que el senador puso de manifiesto que las provincias ya habían realizado un avance en sus respectivos Códigos Procesales sobre la cuestión. Por lo que a continuación se analizarán algunos de ellos.

La Provincia de Buenos Aires en el Código Procesal le concede la potestad al Ministerio Público Fiscal de aplicar criterios de oportunidad "(...)en cualquier etapa del proceso, especialmente a través de aquellos institutos que propiciaren la reparación de la víctima; sin perjuicio de propender a la economía procesal mediante el juicio abreviado u otro mecanismo dispuesto a tal fin"²⁰

En el artículo siguiente se enumeran los criterios de oportunidad disponiéndose que "para aplicar estos criterios a un imputado, se considerará especialmente la composición con

²⁰ Art. 56 - Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires

la víctima. El imputado deberá acreditar haber reparado el daño ocasionado o expresar la posibilidad de hacerlo".²¹

También se dispone en la ley 13.433 del Ministerio Público de la provincia de Buenos Aires el "Régimen de Resolución Alternativa de Conflictos Penales", donde se persigue el fin del usar mecanismos de resolución de conflictos como la mediación y la conciliación, procurando la reconciliación entre las partes.²²

Por su parte, el Código Procesal Penal de Santa Fe habilita con mayor amplitud la procedencia de dichos supuestos, disponiendo:

cuando exista conciliación entre los interesados, y el imputado haya reparado los daños y perjuicios causados en los hechos delictivos con contenido patrimonial cometidos sin violencia física o intimidación sobre las personas, salvo que existan razones de seguridad, interés público o se encuentre comprometido el interés de un menor de edad (...) y en (...)los delitos culposos, lesiones leves, amenazas y/o violación de domicilio, salvo que existan razones de seguridad, interés público o se encuentre comprometido el interés de un menor de edad.²³

Continuando con el análisis, el Cód. Proc. Penal de Neuquén regula el instituto disponiéndolo como criterio de oportunidad, estableciendo:

cuando exista conciliación entre las partes; o cuando se haya realizado una mediación penal exitosa que haya logrado poner fin al conflicto primario, siempre que no exista un interés público prevalente, o se repare el daño en la medida de lo posible.²⁴

A estas alturas, es menester destacar que los Códigos Procesales de las provincias hasta aquí analizados, subsumen la conciliación y la reparación del daño al supuesto de "criterios de oportunidad". Importa esta salvedad ya que el Código Penal de la Nación distingue estas causales y las regula como autónomas, es decir que conciliación, reparación integral del perjuicio y criterio de oportunidad son tres causales diferentes, inclusive regulando el criterio de oportunidad en un inciso diferente. También es importante destacar que en la mayoría de los Códigos Procesales Penales de las provincias la conciliación va de la mano con la reparación del daño causado.

²¹ Art. 56 bis - Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires

²² Art. 2 - Ley 13.433

²³ Art. 19, incs. 5° y 6° - Código Procesal Penal de Santa Fe

²⁴ Art. 106 inc. 5° - Cód. Proc. Penal de Neuquén

En la provincia de Mendoza estos mecanismos fueron instaurados en su Código Procesal Penal. El art. 5º de dicho Código, titulado "Solución del conflicto", establece que "los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas".²⁵

Por su parte, el art. 26 dispone:

el Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley. No obstante, el representante del Ministerio Público podrá solicitar al Tribunal que se suspenda total o parcialmente, la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho cuándo: 1) Se trate de un hecho insignificante, de mínima culpabilidad del autor o del partícipe o exigua contribución de éste, salvo que afecte el interés público o lo haya cometido un funcionario público en ejercicio del cargo o con ocasión de él; 2) Se haya producido la solución del conflicto, lo que se acreditará sumariamente. En caso de delitos originados en conflictos familiares, intervendrán los mediadores, tanto para la solución del mismo, como para el control de ella (...)²⁶

La legislatura de la Provincia de Córdoba sancionó la ley 10.457, que regula la norma sustantiva del art. 59, inc. 6°, del Código Penal. Dicha ley incorporó al Código Procesal Penal de Córdoba, las reglas de disponibilidad de la acción penal, estableciendo los criterios de oportunidad en su art. 13 bis. En efecto, dicho artículo prevé expresamente:

No obstante el deber impuesto por los arts. 5° y 71 de este código, el Fiscal de Instrucción podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho o algunos de los hechos, en los siguientes casos: cuando se trate de un hecho insignificante; si la intervención del imputado se estimara de menor relevancia y pudiera corresponder, en el caso concreto, una pena de ejecución condicional; cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que torne innecesaria y/o desproporcionada la aplicación de una pena; cuando la pena que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde carezca de importancia en consideración a la pena ya impuesta o a la que puede esperarse por los restantes hechos; cuando exista conciliación entre las partes. Si como consecuencia de la

²⁶ Art. 26 - Cód. Proc. Penal de Mendoza

²⁵ Art. 5 - Cód. Proc. Penal de Mendoza

conciliación y ante la existencia de daño las mismas hubieran arribado a un acuerdo resarcitorio, el Fiscal de Instrucción solo podrá prescindir de la acción cuando la víctima haya percibido la totalidad de lo convenido, y; cuando el imputado se encuentre afectado, según dictamen pericial, por una enfermedad terminal.²⁷

Sistemáticamente, el art. 13 ter²⁸ prevé los casos que resultaran excluidos.

Similar dirección adoptaron los Códigos procesales de la provincia de Chaco (art. 6°); Chubut (arts. 44, inc. 1°, 47 y 48) que regula la conciliación y la reparación; Entre Ríos (art. 5°, inc. 2°); Jujuy (art. 101, inc. 1°); La Pampa (art. 15, inc. 1°); La Rioja (art. 204, inc. 1°); Misiones (art. 60, inc. b); Río Negro (art. 96, inc. 1°); Salta (art. 231, inc. a); Santiago del Estero (art. 61, inc. 1°); Tucumán (art. 27, inc. 1°) y Tierra del Fuego a partir de la ley 804 (arts. 309, inc. 7° y 331).

2.3.3. La operatividad de los nuevos supuestos en el Código Penal y Procesal Penal de la Nación vigente.

²⁷ Art. 13 bis - Cód. Proc. Penal de Córdoba

²⁸ Art. 13 ter.- Cód. Proc. Penal de Córdoba.

Casos excluidos. No corresponderá la aplicación de las reglas de disponibilidad de la acción:

1) En los casos en que el autor del delito fuera funcionario público y hubiese cometido el hecho con abuso de su cargo;

²⁾ Cuando el hecho haya producido una afectación al interés público. Este sólo se considerará afectado cuando en el caso concreto se pueda estimar que:

a) La pena que sufriría el imputado en caso concreto de ser condenado sería de ejecución efectiva;

b) El delito atribuido aparezca como una expresión de criminalidad organizada de cualquier índole, o

c) La existencia de una situación de desigualdad entre el imputado y la víctima, derivada de la situación de poder o de la capacidad económica de aquel, que favorezca un aprovechamiento de la vulnerabilidad de ésta o de sus deudos, en el supuesto del inciso 5) del artículo 13 bis de este Código.

³⁾ Cuando el imputado tenga antecedentes penales computables o haya sido beneficiado anteriormente con la aplicación de un criterio de oportunidad o del beneficio de la suspensión de juicio a prueba y vuelva a cometer delito;

⁴⁾ Cuando se tratare de hechos que resulten incompatibles con las previsiones establecidas en los tratados derechos República internacionales de humanos suscriptos por la 5) Cuando se tratare de delitos reprimidos con pena de inhabilitación, en cualquiera de sus formas prescriptas en el Código Penal, salvo que se trate de delitos culposos con resultado de lesiones leves o graves; 6) Cuando se tratare de hechos cometidos dentro de un contexto de violencia doméstica, de género, motivados personas. en razones discriminatorias. 0 de grave violencia física en las

⁷⁾ Cuando se tratare de delitos cometidos en contra de menores de edad o el imputado se sirva de un menor para

consumarlos.

El Fiscal General, con el fin de fijar las políticas de persecución penal -artículo 171 de la Constitución de la Provincia de Córdoba-, podrá interpretar los alcances de las reglas de disponibilidad de la acción penal mediante el dictado de instrucciones generales.

Debe tenerse en cuenta que a pesar de no haber entrado en vigencia el Código Procesal Penal de la Nación modificado por ley 27.063, el Código que resulta vigente hoy en la actualidad (ley 23.984) contiene regulaciones que podrían ser aplicables a las nuevas causales obstativas de la persecución penal, y siguiendo a De Oto, A. G. (2018) ello permite su operatividad.

El Código Procesal Penal de la Nación establece de forma obligatoria el hecho de realizar una audiencia de conciliación en los procedimientos de delitos de acción privada, estableciendo que "Presentada la querella, el tribunal convocará a las partes a una audiencia de conciliación".²⁹ Por su parte, el artículo 425 de dicho cuerpo normativo establece la posibilidad de llegar a una conciliación en otra oportunidad distinta a la mencionada audiencia e incluso extrajudicialmente "en cualquier estado posterior del juicio"³⁰.

Es decir que en los artículos mencionados, puede el art. 59 inc. 6° del Código Penal encontrar su reglamentación acerca de la conciliación. La procedencia de esta figura estaría supeditada a los supuestos de delitos consagrados en el art. 73 del Cód. Penal de la Nación, es decir a los casos de calumnias, injurias, violación de secretos que no encuadren en los arts. 154 y 157 Cód. Penal, concurrencia desleal e incumplimiento de los deberes de asistencia familiar cuando la víctima fuere el cónyuge. (De Oto, A. G.; 2018)

Según el autor en análisis:

se considera que aquellas versiones doctrinarias o jurisprudenciales que han admitido la causal extintiva mencionada basándose en la existencia de un acuerdo conciliatorio sin importar el delito que se trate, han excedido los supuestos de procedencia y oportunidad mencionados, a la vez que parten de presupuestos erróneos. Idéntica situación ocurre con aquellas posturas que admiten el supuesto obstativo de la persecución penal partiendo de la premisa que no hay regulación procesal en el código vigente (De Oto, A. G.; 2018; pág. 10)

²⁹ Art. 424- Código Procesal Penal de la Nación

³⁰ Art. 425 - Código Procesal Penal de la Nación

En lo relativo a la causal de extinción de la acción penal por medio de la reparación integral del perjuicio, según el mencionado autor, también resulta operativa basándose en las normas del Cód. Penal de la Nación, aunque no lo regula de forma expresa.

En primer lugar, el mencionado código regula distintas cuestiones relativas a la reparación del daño provocado a la víctima. Así, en el art. 20 ter se refiere a que el autor del delito "ha reparado los daños en la medida de lo posible"; también se menciona en los arts. 28, 29 y ss., 59, 64, 76 bis y ter. En algunas de ellas se establecen los supuestos de procedencia u oportunidad para llevar a cabo esta reparación.

Se destacan entre dichas previsiones los arts. 76 bis y ter del Código Penal. El primero de esos artículos establece, en lo que a este tema es relevante, que:

al presentar la solicitud de suspensión de juicio a prueba, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente.³¹

Mientras que el art. 76 ter dispone que "Si durante el tiempo fijado por el Tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal". 32

El propio Código Penal establece supuestos de ofrecimiento y aceptación de reparación del perjuicio. Sin embargo, como se desarrolló ut supra, ya no hay discusión en que son los códigos de forma los que deben establecer las reglamentaciones necesarias para la procedencia de la extinción de la acción penal. De hecho, el mismo Código penal es el que en su art. 59 remite a "las leyes procesales correspondientes" por lo que resulta necesario que haya una previsión al respecto en el ordenamiento procesal vigente, y en forma externa al código de fondo.

Ahora bien, el art. 293 Código Procesal Penal regula el procedimiento ante la solicitud de suspensión de juicio a prueba. Dicha norma, establece la necesidad de practicar una

 $^{^{31}}$ Art. 76 bis - Código Penal 32 Art. 76 ter - Código Penal

audiencia con intervención de las partes. En este acto procesal el imputado debe ofrecer a la víctima una reparación del daño causado en la medida de sus posibilidades, o ratificar un ofrecimiento realizado con anterioridad, a la vez que el damnificado debe expedirse respecto de la aceptación o rechazo de la oferta efectuada.

De esta manera, concluye el autor en que el procedimiento penal vigente tiene previsto un mecanismo de ofrecimiento de reparación de los daños y su aceptación o rechazo, supuesto necesario para la operatividad de la causal del art. 59 inc. 6º Código Penal. De ese modo, y dado que la suspensión de juicio a prueba procede respecto un grupo reducido de delitos, serán las acciones que nacen de estos los que sean pasibles de ser extinguidas por la causal de reparación integral del perjuicio (De Oto, A. G.; 2018).

2.4. Doctrina acerca de la operatividad de los nuevos supuestos de extinción de la acción penal.

Se encuentran esgrimidas diferentes posturas doctrinarias acerca de la operatividad de los nuevos supuestos de extinción de la acción penal. Por un lado, la postura invocada por la negativa radica en la falta de contemplación de los institutos de la conciliación y reparación integral en el Código Procesal Penal de la Nación vigente (ley 23.984).

Así lo entendió Lascano, C. J. (2016) al sostener que "no puede operar hasta tanto el legislador local reforme la respectiva Ley de Enjuiciamiento Criminal, estableciendo dicha regulación" (pág. 115)

En mismo autor sostiene que, en jurisdicciones como, por ejemplo, la provincia de Córdoba, en donde la reparación integral del perjuicio no contempla en qué casos y bajo qué condiciones es procedente dicha forma de extinción de la acción penal, no puede operar que el legislador local reforme la respectiva ley.

Lascano señala lo dicho por Larenz, K. (1994) para fundamentar su idea, así: una ley se compone, por regla general, de una pluralidad de normas, que no todas, sin embargo, son normas jurídicas completas. Algunas sirven sólo para determinar más concretamente el supuesto de hecho, un elemento del supuesto de hecho o la consecuencia jurídica de una norma jurídica completa; otras restringen una norma jurídica ampliamente concebida al exceptuar de su aplicación un determinado grupo de casos; otras, en fin, remiten, en relación con un elemento del supuesto de hecho o en relación con la consecuencia jurídica,

a otra norma jurídica. Todas las normas de esta clase son oraciones gramaticalmente completas, pero son incompletas como normas jurídicas. El que, aunque incompletas, sean normas jurídicas significa: que participan del sentido de validez de la ley, que no son proposiciones enunciativas, sino partes de órdenes de validez. Pero su fuerza constitutiva, fundamentadora de consecuencias jurídicas, la reciben sólo en conexión con otras normas jurídicas (pág. 249)

Por ello, sostiene Lascano C. J. (2016) que el art. 59 inc. 6 del Código Penal se trata de una norma jurídica incompleta, que no puede operar de inmediato por sí sola, sino que necesita ser completada por otra norma jurídica a la cual se remite, en este caso el Código Procesal Penal, que deberá regular con precisión a qué delitos se puede aplicar dicha causal y cuáles requisitos deben reunir.

En otra sintonía, Pastor D. (2015), ha entendido que:

hay códigos procesales, como el todavía vigente para la jurisdicción nacional (ley 23.984) y el nuevo aprobado en 2014 (ley 27.063), que no establecen condicionamientos para la procedencia de esta nueva causa de exclusión de la punibilidad más que su ocurrencia en los términos de las normas materiales. De este modo, si en un proceso regido por cualquiera de esos códigos se produce una 'reparación integral del perjuicio', eficiente en términos sustantivos civiles, se extinguiría la acción penal, pues 'de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes' no existe ningún otro requisito adicional para que ello suceda (...)para esta primera situación en la que el régimen de enjuiciamiento no impone requisitos para la procedencia de la reparación completa del perjuicio como causa de extinción de la acción, esta quedaría extinguida siempre que se produzca aquella. Para estos sistemas procesales de reparación incondicionada del daño la cancelación de la punibilidad por este motivo estaría determinada sólo por el acaecimiento del motivo y abarcaría todos los casos, pues 'de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes' significa que, si éstas no establecen otras exigencias adicionales la extinción prevista por el art. 59, inc. 6º del Cód. Penal procede sin más requisitos (pág. 5).

Se cree que ésta es la postura más acertada ya que entiende la operatividad del art. en cuestión, empero *e*sta circunstancia conllevaría a un derecho penal subsidiario del derecho resarcitorio, y permisivo de impunidad a todo delito del cual se haya reparado completamente el daño, por lo que creemos que, más allá de entender que el art. 59 es plenamente operativo

para su aplicación, es menester remitirse a las leyes procedimentales para delimitar los supuestos en los que es posible su procedencia.

Por su parte, al analizar la cuestión Riquert, M. (2016) sostuvo que:

cobra lógico interés determinar en qué casos el ritual federal admite la vía de la conciliación/reparación. Si nos atenemos al Cód. Proc. Penal aún vigente, es decir, la ley 23.984, se prevé a la conciliación como una modalidad de cierre del procedimiento especial de acción privada a concretar en el marco de una audiencia (arts. 424 y 425). Y si este es el 'piso' que no habrá de horadarse es evidente que no habrá ningún problema en sede provincial, porque todos los códigos regulan de forma similar este cierre eventual de la acción privada. (...) el art. 59 no dice que la acción penal puede ser extinguida respecto de cualquier delito por la conciliación o reparación integral del perjuicio, sino otra cosa bien distinta que es admitir que podrá ser extinguida por esta razón en los casos que indique la ley procesal correspondiente (pág. 16).

Conclusión parcial

Como se observó, los Códigos Procesales de las provincias subsumen la conciliación y la reparación integral del perjuicio a los llamados criterios de oportunidad. Importa esta salvedad ya que el Código Penal de la Nación en su artículo 59 incorporó estos tres institutos (conciliación, reparación integral del perjuicio y criterio de oportunidad) de manera autónoma una de otra, es decir que son tres causales diferentes de extinción de la acción penal.

También es importante destacar que en la mayoría de los Códigos Procesales Penales de las provincias la conciliación va de la mano con la reparación del daño causado, lo que no sucede, como se acaba de describir, en el Código Penal de la Nación.

Por lo expuesto hasta aquí, se vislumbra que las provincias en sus Códigos Procesales han hecho un avance, incluso antes de la sanción de la ley que introdujo el art. 59 al C. P., sobre las nuevas causales de extinción de la acción penal. Sin embargo, resulta de suma urgencia que en la actualidad adecuen dichos códigos, independizando la conciliación y la reparación de los criterios de oportunidad, y a la vez estos dos primeros uno del otro, tal como lo hace el Código Penal. También es menester que se establezcan los supuestos de

procedencia de dichos institutos, ya que no podría darse en todos porque sería privatizar el derecho penal y dejar impunes todos los casos.

Por su parte, se ha analizado que el propio Código Penal establece supuestos de ofrecimiento y aceptación de reparación del perjuicio. Empero ya no hay discusión en que son los códigos de forma los que deben establecer las reglamentaciones necesarias para la procedencia de la extinción de la acción penal. De hecho, el mismo Código penal es el que en su art. 59 remite a "las leyes procesales correspondientes" por lo que resulta necesario que haya una previsión al respecto en el ordenamiento procesal vigente, y en forma externa al código de fondo.

También, el Código Procesal Penal de la Nación vigente regula supuestos que hacen referencia a la conciliación y a la reparación del daño de forma muy limitada y supeditándose, por ejemplo, en el último caso, al instituto de la suspensión del juicio a prueba, por lo que se cree que todavía es necesario pulir la temática en si misma regulando estos institutos de manera autónoma a cualquier otro, reglamentando sus propios presupuestos de procedencia

Ante este escenario y el debate doctrinario existente sobre la temática resulta menester repensar la finalidad del legislador a la hora de regular la conciliación y reparación del perjuicio como vías de extinción de la acción penal. Existen dos alternativas atinentes a dicha finalidad, o bien tuvo como objetivo regular una temática que en los Códigos procesales de las provincias se hacía ya mención o, por el contrario, quiso regular de forma autónoma estos institutos para abrir el campo a nuevas leyes procesales que regulen su aplicabilidad.

Creemos en este punto, que el legislador persiguió el segundo objetivo mencionado, dada la línea de tiempo, ya que esta modificación en el Código Penal la introdujo ante la modificación del Código Procesal Penal que no entró en vigencia aún. Pero hasta que eso suceda, estas normas gozan de operatividad, debiendo estudiarse su procedencia en cada caso concreto hasta que se regulen taxativamente los supuestos de procedencia en los códigos de procedimiento.

Capítulo III

Jurisprudencia

Introducción

En el presente capítulo se analizarán diferentes decisiones judiciales con respecto a la operatividad de las nuevas causales de extinción penal dispuestas en el Código Penal en el art. 59, inc. 6°.

De las sentencias surgen posiciones encontradas con respecto a si es sumamente necesario una legislación procesal concreta que regule dicha norma o si por el contrario ya resulta de aplicación en todo el territorio de la República Argentina amén de no haber entrado en vigencia el nuevo Código Procesal Penal de la Nación.

3.1. Jurisprudencia a favor de la operatividad del art. 59. inc. 6° del Código Penal.

3.1.1. Tribunal Oral en lo Criminal Nº 30 de la Capital Federal. "PRA y otro"

Recientemente, más precisamente en el año 2018, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nº 30 en la causa "PRA y otro" se pronunció con relación a la operatividad de esta nueva causal de extinción de la acción penal. En el caso dos personas fueron imputadas por hurto ya que se habían apoderado de un extintor de incendio de una estación de subte.

En el transcurso del proceso, dichas personas suscribieron un acuerdo conciliatorio con el representante de la empresa. La conciliación en este caso, consistió en un pedido de "disculpas" como única reparación simbólica. El Ministerio Público Fiscal consideró que debía homologarse el acuerdo y declarar extinguida la acción penal. El tribunal en cuestión, en forma unipersonal, homologo el acuerdo, declaro extinguida la acción penal y sobreseyó a los dos imputados.

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional para fallar de esta forma se fundamentó en que:

este nuevo supuesto de extinción de la acción (art. 59, inc. 6°, CP) se inserta... en el nuevo paradigma del sistema de enjuiciamiento penal receptado por la ley 27.063 —aun no vigente— en la que las soluciones alternativas tienen un rol destacado como herramientas

para resolver el llamado 'conflicto penal' como concepto que aparece reemplazando la noción de "infracción penal o normativa".³³

Por otra parte, el tribuna entendió que el Código penal ya recoge el criterio de oportunidad en el art. 71 cuando dispone que la acción penal deberá iniciarse de oficio con excepción de las que depende de instancia privada y las acciones privadas, legitimando aquellas implementaciones de carácter procesal local que, bajo esta nueva visión del sistema de enjuiciamiento, ya se encontraban vigentes en otras legislaciones provinciales.

Para concluir que:

en el entendimiento de que la conciliación o reparación del perjuicio son supuestos equivalentes, ello no impide convalidar que en este particular caso, en el que de la lectura del requerimiento de elevación a juicio... surge prima facie la ausencia de un perjuicio, las partes pueden acordar libremente, y tal como lo hicieron, un pedido de disculpas, erigiéndolo como reparación simbólica suficiente para superar el conflicto.³⁴

3.1.2. Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nº 30. Causa "B. C. D."

De igual manera, es decir a favor de la operatividad del las nuevas causales de extinción del C. P., se expidió el mismo tribunal en otra causa. En el caso, se le imputaba a una persona el delito de lesiones culposas. Durante el proceso, dicho sujeto suscribió un acuerdo de conciliación con el damnificado donde se pactó el pago de \$5.000 en concepto de reparación.

El Ministerio Público Fiscal consideró que el caso caía bajo la órbita del art. 59, inc. 6º del Cód. Penal. El pacto fue homologado por el tribunal. La defensa presentó el comprobante de depósito que certificaba el abono del monto pactado, por lo que solicitó que se declarase la extinción de la acción penal y el sobreseimiento de su cliente, lo que así fue resuelto por dicho tribunal en su integración unipersonal.

Entre los fundamentos el tribunal esgrimió que "la regulación de la forma en que corresponderían instrumentarse las nuevas causales extintivas de la acción penal, se

³³ Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal N° 30, "PRA y otro", 2018

³⁴ Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal N° 30, "PRA y otro", 2018

encuentra contenida en el Código Procesal Penal sancionada mediante la ley 27.063, cuya vigencia de momento, se encuentra suspendida". Y entendió que dicha circunstancia no desacredita de manera alguna las nuevas causales de extinción referidas, más allá de que no se encontrasen reguladas en concreto, porque de esa manera se tornarían inoperativas hasta que ingrese en vigencia la normativa respectiva a su funcionamiento.

En igual sentido, dijo que:

en caso de no arribar a la solución propuesta por las partes, tal resolución se vería, forzosamente, reñida con la garantía constitucional de igualdad ante la ley, puesto que, aun con la recepción de tal concepto en el derecho interno, se vería frustrada su utilización en razón de su falta de formalización en el código procesal que rige en materia federal. (...) Así es que tal remedio podría ser utilizado en otras jurisdicciones nacionales pero no en el ámbito de la justicia criminal de la capital federal, lo que deviene claramente en una situación injusta, que no puede permitirse al resultar... violatoria de la garantía procesal de raigambre constitucional contenida en los arts. 18 y 75, inc. 22 de nuestra CN.³⁶

Para terminar por concluir que:

de no ser así resuelta la presente situación, la realización de todo acto tendiente a la culminación de este proceso, redundaría en un inútil dispendio jurisdiccional, toda vez que las partes han adelantado fundadamente sus posturas sin que tampoco se advierta que en un eventual debate se arrimen nuevos elementos que los induzcan a modificar las mismas.³⁷

3.1.3. Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nº 30. "R. G. E"

En otro proceso, el mismo tribunal se expidió en idénticos términos. En los Autos "R. G. E" que se sucintaron a raíz de un accidente automovilístico en donde dos personas que circulaban en moto, fueron investidos por una camioneta, dado que el conducto de la motocicleta no respetó la prioridad de paso de la camioneta que transitaba por el lado derecho y donde resultó herido el acompañante de la moto.

³⁵ Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30. Causa "B. C. D."

³⁶ Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30. Causa "B. C. D."

³⁷ Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nº 30. Causa "B. C. D."

Bajo esas circunstancias, el conductor de la motocicleta fue imputado por el delito de lesiones culposas graves. Durante el juicio, se suscribió un acuerdo conciliatorio con el damnificado, en los términos del art. 59, inc. 6º del Cód. Penal. La conciliación consistió en un pedido de disculpas como reparación simbólica, la representante del Ministerio Público Fiscal entendió que debía homologarse el acuerdo y declarar extinguida la acción penal. El Tribunal homologó el acuerdo de conciliación y declaró extinguida la acción penal y sobreseyendo al imputado.

Entre fundamentos expresados, comprendió que: la normativa del nuevo inc. 6º del art. 59 del C.P., resulta operativa actualmente más allá de la falta de una formulación procesal reglamentaria y que será la Jurisprudencia la que progresivamente vaya reglamentando la aplicación de esta nueva forma de extinción de la acción penal.

Con relación a la reparación integral del hecho, expresó:

se trata en general de una reparación monetaria o en valores, pero también puede referirse a la restitución de cosas o del estado en que se encontraban antes del hecho ilícito. No obsta en principio, que en el marco de la conciliación, el damnificado consienta una reparación por un valor objetivamente menor en que el daño pueda medirse, incluido en este concepto el daño moral.³⁸

Con relación a la delimitación del concepto de conciliación y reparación integral, ha dicho que la conjunción "o" que utiliza el artículo denota que se trata de conceptos diferentes. Pero es la diferencia que radica entre la parte y el todo. Toda reparación integral conlleva conciliación, pero puede haber conciliación sin reparación en el caso en que la víctima lo acepte, o se trate de delitos no patrimoniales.

3.1.4. Juzgado Nacional de Menores Nº 3, "L. E. I.".

En el caso "L. E. I" del Juzgado Nacional de Menores en el año 2018, en donde dos jóvenes van a un restaurante y consumen comidas y bebidas por \$1500, y que al serles entregada la cuenta, manifiestan que no poseían dinero. Uno de ellos era menor de edad, y es

46

³⁸ Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nº 30. "R. G. E"

procesado por el delito de defraudación. Entre su defensa, la fiscalía y el representante del comercio, el menor suscribe un acuerdo de conciliación. Allí se acordó el reintegro de la suma de dinero, en concepto de reparación integral del daño causado. En base a ello la defensa solicitó que, en caso de que se homologue el acuerdo, se sobreseyera a su asistido, en los términos del art. 59, inc. 6º del C.P. El Juzgado, declaro extinguida la acción penal por conciliación y sobreseyó al imputado.

El Juzgado expresó que:

si bien las nuevas causales de extinción de la acción penal se encuentran contenidas en el art. 59 del Cód. Penal sancionado mediante la ley 27.063, cuya vigencia se encuentra suspendida, entiendo que tal circunstancia no desacredita como parte del ordenamiento penal vigente a las nuevas causales de extinción mencionadas; pues de no ser así se estaría dejando abierta la posibilidad de arribar a soluciones dispares, de acuerdo con las diferentes jurisdicciones en el que el suceso resulte investigado, ello toda vez que la extinción de la acción penal con motivo de la conciliación o la reparación integral del perjuicio provocado, ya se encuentra regulada en Códigos Procesales Penales vigentes en otras provincias de nuestro país.³⁹

3.1.5. TOC 7 CABA, autos "Fernández, Juan Pablo".

En los autos "Fernández, Juan Pablo", el TOC 7 de la CABA falló sobre la procedencia de la reparación integral, declarando la extinción de la acción penal y sobreseyendo al imputado. Así, el juez, Dr. Vega, quien conformó la mayoría con el juez Valle, entendió que:

la regulación de la reparación y la conciliación en ambos códigos, pareciera dar pábulo a la idea de que la sola mención de aquellos en el Código Penal, establece un imperativo que a modo de ley marco la legislación local no tiene margen para desoír, sino, cuando mucho, para reglamentar con mayor alcance. El único modo de compatibilizar la regulación en normas de fondo y forma de las cuestiones que hacen al ejercicio de la acción penal, encuentra cauce constitucional allí donde se interpreta a las reglas que fija el Código Penal en esa materia como pautas mínima de garantía que rigen en todo el territorio, que, por otra parte, pueden ser mayormente desarrolladas por las legislaturas locales, al dictar la ley procesal respectiva.

³⁹ Juzgado Nacional de Menores Nº 3, "L. E. I.".

(...) En estas condiciones, la circunstancia de que el artículo 59, inciso 6°, contemple la reparación como causal de extinción de la acción penal, lleva a cuestionarse si esta deviene en una cláusula programática sujeta a la legislación procesal que la ponga en marcha, o, es una regla ya operativa que, a modo de ley marco, a falta de legislación instrumental debe ser aplicada sin más. Me inclino a pensar en esto último, al menos en el ámbito de la Justicia Nacional.⁴⁰

Con solo cuatro días de diferencia el TOC 1 de la CABA hizo lugar a la extinción de la acción penal por reparación integral del daño. Sostuvo el Tribunal que debía reconocerse operatividad plena a la causal invocada y que:

dado los términos en que el art. 59, inc. 6°, estableció la causal obstativa del progreso de la acción, no se encuentra regulada ninguna limitación sustancial a su ejercicio, solo dependiendo su otorgamiento judicial de la prueba rendida y de su verificación en el juicio. De esa manera, y hasta tanto se ponga en vigencia efectiva el nuevo Código Procesal Nacional de 2014, por mandato del Código Penal, reformado por la ley 27.147, debe igualmente reconocerse operatividad plena a la nueva causal obstativa de la persecución penal, contenida en el inc. 6° del art. 59, —según texto ordenado por la ley referida— que resulta plenamente aplicable, y debe ser reconocido en juicio, cualquiera que sea la norma procesal que, a la sazón, se encuentre en vigencia.⁴¹

Como puede observarse en los casos aquí analizados, surge de parte de los tribunales una posición favorable a la operatividad de la norma del art. 59 inc. 6 del Código Penal, dándole lugar a la conciliación y reparación del perjuicio en todos los casos.

Es destacable el hecho de que los jueces fallan a favor de la aplicación de estos institutos si así las partes lo acuerdan, más allá de que no exista una ley puntual que reglamente tal ejercicio a nivel nacional o más aun que no se encuentre en vigencia el Código Procesal Penal que sí los regula.

Más allá de ello, es menester resaltar que en los fallos se hace hincapié en que ya existen a nivel provincial diferentes normas que regulan la conciliación o la reparación del perjuicio, por lo que, para respetar la igualdad ante la ley existente en la Constitución Nacional, no queda más que hacer lugar a la aplicación de lo que regula el Código Penal en

⁴⁰ TOC 7 CABA. "Fernández, Juan Pablo".

⁴¹ TOC 1 CABA, autos "González, Carlos J. A. s/ sentencia, C4551", rta. 30/11/2015

materia de extinción de acción Penal para que todas las provincias tengan como base la operatividad del mismo más allá de la diferente regulación que cada una le brinde, o no, a los institutos de la conciliación y reparación del perjuicio.

Por otro lado, se aclara que mientras no exista una ley que los reglamente de forma uniforme para todo el país, será la jurisprudencia la que irá sentando su forma de aplicación.

3.2. Decisiones en contra de la operatividad de la norma art. 59, inc. 6° del C. P.

3.2.1. Cámara en lo Criminal 9ª Nom, Sec. 18, "Caminada Rossetti, Ignacio p.s.a. homicidio".

El 23 de octubre de 2015, los integrantes de la Sec. 18 de la Cámara en lo Criminal de la 9ª Nominación de Córdoba, deben decidir sobre la causa "Caminada Rossetti, Ignacio p.s.a. homicidio". En los hechos, Caminada estaba acusado de un accidente donde atropelló y causó la muerte de un peatón, en el año 2010.

El abogado defensor del imputado pidió la extinción de la acción penal, con el respectivo sobreseimiento, con fundamento en el acuerdo llegado con los únicos herederos forzosos de la víctima con la compañía de seguros en la causa civil, de manera paralela, por el accidente de tránsito.

Empero, la Cámara 9° del Crimen entendió que, en la provincia de Córdoba:

el criterio de oportunidad no es todavía operativo para constituirse en una razón legal que justifique la no iniciación de oficio de la acción, ni para operar como causal de extinción de la acción penal, toda vez que para ello es necesario que el legislador local proceda como otros lo hicieron antes en sus legislaciones procesales.⁴²

La Cámara consideró que la conciliación o la reparación integral del perjuicio, que representan un acuerdo entre la víctima y el victimario, por el cual se deja atrás el conflicto penal, no pueden operar sin alguna reglamentación. Esto es así ya que "el legislador nacional las ha subordinado a lo que prevean las leyes procesales correspondientes, de modo que

49

⁴² Cámara en lo Criminal 9^a Nom, Sec. 18, "Caminada Rossetti, Ignacio p.s.a. homicidio".

compete al legislador local establecer en qué casos, bajo qué requisitos y según qué tutelas serán viables". ⁴³

Por lo que el tribunal concluyó que en base a lo mencionado, no puede plantearse la reparación integral del perjuicio como causa de extinción de la acción penal, como ocurre en el presente caso.

Con igual criterio la sala de turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Nº 13, que no hizo lugar a la excepción de falta de acción por reparación integral del presunto daño en los términos del inc. 6º del art. 59 del Código Penal al concluir que la remisión de esa norma debía interpretarse a la luz del Código Procesal vigente, que no contemplaba norma alguna referida a la cuestión.⁴⁴

3.3. Decisiones judiciales en la Provincia de Córdoba.

El Tribunal Superior de Justicia en la causa "Reynoso, Gabriel p.s.a. lesiones graves calificadas" del año 2016, exhortó al Poder legislativo de dicha provincia a cumplir con el mandato de regulación legal del art. 59 Cód. Penal.

En la presente causa, en primer lugar y en forma unánime, la sala Penal se refirió a la constitucionalidad del art. 59 del C.P., y destacó su validez a pesar de las tensiones generadas por las remisiones que hace dicho artículo a las leyes procesales penales para que determinen sus propios contenidos y requisitos materiales de procedencia.

De igual forma, se pronunció también positivamente en relación con la vigencia y la aplicabilidad de dicha ley en el ámbito provincial, más allá de que no se cuente con normativa procesal penal local la cual regule esos aspectos a los que remite tal artículo. Por ello el Tribunal exhortó al Poder Legislativo de la Provincia para que proceda a sancionar dicha ley, resaltando que había pasado ya más de un año desde la entrada en vigencia de la ley nacional.

En ésta causa, el vocal Peña, expresó:

dado que las nuevas disposiciones del Código Penal se encuentran vigentes para todo el país desde el mes de junio de 2015, actualmente resultaría inconstitucional negar su aplicabilidad

⁴³ Cámara en lo Criminal 9ª Nom, Sec. 18, "Caminada Rossetti, Ignacio p.s.a. homicidio".

⁴⁴ CNCCC, sala de turno, autos "Cuevas Contreras, Alberto O., C19151/2015"

en la provincia de Córdoba invocando su falta de regulación procesal penal local. En tal sentido, toda restricción provincial a esa vigencia comportaría una excepción a la pretensión de validez nacional uniforme pretendida por el citado art. 75, inc. 12 de la CN, introduciendo una diferencia local intolerable frente a las provincias donde sí se ha regulado, violando la garantía constitucional de igualdad del art. 16 de la CN.⁴⁵

Sin perjuicio de ello, la mayoría, integrada por los vocales Peña y Cáceres de Bollatti, sostuvieron que ese vacío, con carácter excepcional y hasta tanto la Legislatura provincial dicte la ley procesal correspondiente, debe ser zanjado con instrucciones generales del Fiscal General de la Pcia., por tratarse de una ley de política criminal, materia en la que dirección le corresponde al Fiscal General de la Provincia según el art. 171, Constitución de la Provincia de Córdoba, para que los fiscales inferiores tengan criterios uniformes cuando deban expedirse sobre la viabilidad o no de su aplicación en el caso concreto.

En contra cara, en disidencia con sus colegas, la vocal Tarditti, entendió que esa función se encuentra fuera de las competencias legales y constitucionales del Ministerio Público Fiscal y que, por esa razón, ese vacío legal debe llenarse recurriendo a la aplicación analógica de otra ley, para lo cual se inclinó, al nuevo Código Procesal Penal de la Nación, ley 27.063.

Sin perjuicio de ello, se expidieron sobre la improcedencia de la solicitud de extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio solicitada en el caso, por tratarse de un caso de violencia de género que determina la inviabilidad convencional de esta salida.

Conclusiones Parciales

De los casos analizados surgen dos corrientes diferentes que toman los tribunales a la hora de fundamentar sus decisiones, ellas son a favor o en contra de la operatividad de las norma del art. 59. inc. 6°.

Es destacable el hecho de que los jueces que fallan a favor de la aplicación es porque las partes así lo acuerdan, más allá de que no exista una ley puntual que reglamente tal

51

⁴⁵ TSJ de Córdoba - "Reynoso, Gabriel p.s.a. lesiones graves calificadas"

ejercicio a nivel nacional o más aun que no se encuentre en vigencia el Código Procesal Penal que sí los regula.

Más allá de ello, es menester resaltar que en los fallos se hace hincapié en que ya existen a nivel provincial diferentes normas que regulan la conciliación o la reparación del perjuicio, por lo que, para respetar la igualdad ante la ley existente en la Constitución Nacional, no queda más que hacer lugar a la aplicación de lo que regula el Código Penal en materia de extinción de acción Penal para que todas las provincias tengan como base la operatividad del mismo, más allá de la diferente regulación que cada una le brinde, o no, a los institutos de la conciliación y reparación del perjuicio.

Por otro lado, se aclara que mientras no exista una ley que los reglamente de forma uniforme para todo el país, será la jurisprudencia la que irá sentando su forma de aplicación. Es con ésta postura jurisprudencial con la que se coincide en el presente trabajo.

En contra cara, los jueces que fallan en contra se basan en que el legislador nacional ha subordinado el instituto de la conciliación y la reparación integral del perjuicio como causales de la extinción penal a lo que prevean las leyes procesales correspondientes. De este modo, le compete al legislador local establecer en qué casos, bajo qué requisitos o circunstancias y según qué tutelas serán viables dichos institutos, los cuales no operarán como causal de la extinción penal mientras el legislador provincial no lo reglamente como ya ha sucedido en otras Provincias.

Conclusiones finales

En la presente investigación se ha plantado el interrogante: ¿Es plenamente operativa la extinción de la acción penal por conciliación o reparación integral del perjuicio que prevé el art. 59 inc. 6 del Código Penal o su aplicación queda supeditada al dictado de normas procesales que la instrumenten?

Por lo que, lo que se intentó demostrar con este trabajo y que consiste en la receptación de alternativas a la pena a través de la última reforma al Código Penal que incorpora al artículo 59 de extinción de la acción penal, nuevos modelos de culminación de ésta, demuestra la incorporación de la justicia restaurativa, ya que no solo resulta más favorable para la víctima y más benigna para el imputado, sino también para todo el sistema judicial, ya que constituye un instrumento que permitirá descomprimir el colapsado sistema judicial penal, resolviendo los casos de menor gravedad por medio de vías alternativas, evitando de esta manera un largo proceso judicial.

Para responde al interrogante se comenzó a analizar lo que es la acción penal. Así, se puede afirmar que la acción penal es el mecanismo por medio del cual se manifiesta la pretensión de un castigo ante un acto y / o hecho punible, el cual abre las puertas del Poder Judicial.

Es relevante resumir que la misma puede ser llevada a cabo en dos formas una es la acción pública y la otra la privada, en donde la primera es llevada a cabo por el Ministerio Público, sin defecto de la intervención de la víctima, y, la segunda le pertenece a la víctima particularmente.

La acción penal pública es menester resaltar que proviene o encuentra sus fundamentos en el principio de oficialidad según el cual, corresponde al Estado la persecución penal de los delitos.

Sin embargo, el Estado no puede perseguir a todos los delitos que se cometen, con lo cual, frente a esa imposibilidad empírica, surge el criterio de oportunidad, al cual se lo puede conceptualizar como la facultad del órgano encargado de la persecución penal, ante la noticia de un hecho punible, de no iniciarla o, en caso de que se encuentre en curso, suspenderla, similar disposición a lo que sucede actualmente con los institutos de la Conciliación y la Reparación integral del daño que introdujo el C. P. como nuevas causales de extinción penal.

Los Códigos Procesales de las provincias subsumen la conciliación y la reparación integral del perjuicio a los llamados criterios de oportunidad. Importa esta salvedad ya que el Código Penal de la Nación en su artículo 59 incorporó estos tres institutos (conciliación, reparación integral del perjuicio y criterio de oportunidad) de manera autónoma una de otra, es decir que son tres causales diferentes de extinción de la acción penal.

También es importante destacar que en la mayoría de los Códigos Procesales Penales de las provincias la conciliación va de la mano con la reparación del daño causado, lo que no sucede en el Código Penal de la Nación.

Así, se vislumbra que las provincias en sus Códigos Procesales han hecho un avance, incluso antes de la sanción de la ley que introdujo el art. 59 al C. P., sobre las nuevas causales de extinción de la acción penal. Sin embargo, resulta de suma urgencia que en la actualidad adecuen dichos códigos, independizando la conciliación y la reparación de los criterios de oportunidad, y a la vez estos dos primeros uno del otro, tal como lo hace el Código Penal. También es menester que se establezcan los supuestos de procedencia de dichos institutos, ya que no podría darse en todos porque sería privatizar el derecho penal y dejar impunes todos los casos.

Por su parte, se ha analizado que el propio Código Penal establece supuestos de ofrecimiento y aceptación de reparación del perjuicio. Empero ya no hay discusión en que son los códigos de forma son los que deben establecer las reglamentaciones necesarias para la procedencia de la extinción de la acción penal. De hecho, el mismo Código penal es el que en su art. 59 remite a "las leyes procesales correspondientes" por lo que resulta necesario que haya una previsión al respecto en el ordenamiento procesal vigente, y en forma externa al código de fondo.

También, el Código Procesal Penal de la Nación vigente regula supuestos que hacen referencia a la conciliación y a la reparación del daño de forma muy limitada y supeditándose, por ejemplo, en el último caso, al instituto de la suspensión del juicio a prueba, por lo que se cree que todavía es necesario pulir la temática en si misma regulando estos institutos de manera autónoma a cualquier otro, reglamentando sus propios presupuestos de procedencia

Ante este escenario y el debate doctrinario existente sobre la temática resulta importante repensar la finalidad del legislador a la hora de regular la conciliación y reparación del perjuicio como vías de extinción de la acción penal. Existen dos alternativas

atinentes a dicha finalidad, o bien tuvo como objetivo regular una temática que en los Códigos procesales de las provincias se hacía ya mención o, por el contrario, quiso regular de forma autónoma estos institutos para abrir el campo a nuevas leyes procesales que regulen su aplicabilidad.

Creemos en este punto, que el legislador persiguió el segundo objetivo mencionado, dada la línea de tiempo, ya que esta modificación en el Código Penal la introdujo ante la modificación del Código Procesal Penal que no entró en vigencia aún. Pero hasta que eso suceda, estas normas gozan de operatividad, debiendo estudiarse su procedencia en cada caso concreto hasta que se regulen taxativamente los supuestos de procedencia en los códigos de procedimiento.

Por último, de la jurisprudencia analizada, se rescata que existen tribunales que fallan a favor de la aplicación porque las partes así lo acuerdan, más allá de que no exista una ley puntual que reglamente tal ejercicio a nivel nacional o más aun que no se encuentre en vigencia el Código Procesal Penal que sí los regula.

Más allá de ello, es menester resaltar que en los fallos se hace hincapié en que ya existen a nivel provincial diferentes normas que regulan la conciliación o la reparación del perjuicio, por lo que, para respetar la igualdad ante la ley existente en la Constitución Nacional, no queda más que hacer lugar a la aplicación de lo que regula el Código Penal en materia de extinción de acción Penal para que todas las provincias tengan como base la operatividad del mismo, más allá de la diferente regulación que cada una le brinde, o no, a los institutos de la conciliación y reparación del perjuicio.

Por otro lado, se aclara que mientras no exista una ley que los reglamente de forma uniforme para todo el país, será la jurisprudencia la que irá sentando su forma de aplicación. Es con ésta postura jurisprudencial con la que se coincide en el presente trabajo.

Para concluir, se entiende que dicha reforma resulta determinante porque permitirá, por un lado, satisfacer y garantizar los derechos e intereses de las víctima y, por otro lado, la situación procesal del imputado. A la vez que se optimizarán los recursos humanos y materiales de la justicia penal local, descomprimiendo de esta forma el sistema judicial penal, evitando un desgaste jurisdiccional innecesario.

De esta manera, el hecho de que se encuentre suspendida la entrada en vigencia del CPPN, el que a nivel nacional será la norma que reglamentaría estos nuevos institutos

conforme la remisión que realiza el Código Penal y la no previsión uniforme en los Códigos Procesales de las Pcias., no impide ni impedirá que en la praxis o prácticas tribunalicias se apliquen estas nuevas formas de extinción de la acción penal. Ello es así, dado que estas nuevas figuras contribuyen a brindar un mejor servicio de administración de justicia, más expeditivo y eficaz, y descomprimir la justicia penal de aquellos casos que muchas veces pueden solucionarse por vías alternativas a una condena penal.

Bibliografía

Doctrina

- Alvero, J. L.; Ibáñez, H. S. (2018). La operatividad de la extinción de la acción penal por conciliación o reparación integral del daño. Análisis del art. 59, inc. 6° del Código Penal. Buenos Aires: La Ley
- Clarey, C.; Vásquez Pereda, F. E. (2018). La viabilidad en la aplicación de la conciliación y la reparación integral. Estudio sobre las causales de extinción de la acción penal previstas en el art. 59 inc. 6° del Código Penal de la Nación. Buenos Aires: La Ley
- De Oto, A. G. (2018) La operatividad de la extinción de la acción penal por conciliación o reparación integral del perjuicio. Buenos Aires: La Ley
- Lascano, C. J. (2016) La reparación integral del perjuicio como causa de extinción de las acciones penales. Revista de Derecho Penal y Criminología, La Ley, julio 2016, año VI, nro. 6.
- Larenz, K. (1994). Metodología de la Ciencia del Derecho. Barcelona: Ariel.
- Pastor, D. R.(2015) La introducción de la reparación del daño como causa de exclusión de la punibilidad en el derecho penal argentino. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Diario DPI
- Riquert, M. (2016) La extinción de la acción penal por conciliación o reparación integral del perjuicio (art. 59 inc. 6º Cód. Penal). Recuperado de http://catedrariquert.blogspot.com.ar/2016/12/la-extincion-de-la-accion-penal-por.html el 01/05/2019
- Urtubey, R. J. (2015) .Versión taquigráfica de la sesión del 27/5/2015 del H. Senado de la Nación.
- Yacobucci, I.; Ezeyza, M. A. (2017) Reparación integral del perjuicio como vía de escape al proceso penal tributario en la CABA. Buenos Aires: La Ley

Legislación

- Código Penal de la Nación
- Código Civil y Comercial de la Nación

- Código Procesal Penal de la Nación
- Ley 23.984
- Ley 27.147
- Ley 27.063
- Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires
- Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba
- Código Procesal Penal de Santa Fe
- Cód. Proc. Penal de Neuquén
- Código Procesal Penal de Mendoza
- Ley 13.433 de Resolución Alternativa de Conflictos de la provincia de Buenos Aires

Jurisprudencia

- Juzgado Nacional de Menores N° 3, "L. E. I.". Causa 77761/2017, 2018
- Cámara en lo Criminal 9^a Nom, Sec. 18, autos "Caminada Rossetti, Ignacio p.s.a. homicidio", 2015.
- TOC 7 CABA, autos "Fernández, Juan Pablo", 2015.
- TOC 1 CABA, autos "González, Carlos J. A. s/ sentencia, C4551", 2015
- CNCCC, sala de turno, autos "Cuevas Contreras, Alberto O.", 2015
- TSJ de Córdoba "Reynoso, Gabriel p.s.a. lesiones graves calificadas", 2016
- Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nº 30 de la Capital Federal. "PRA y otro". Causa Nº 5372, 2018.
- Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N
 ^o 30 de la Capital Federal. "B. C. D.".
 Expte. 7210/2016, 2018.